



**ROBO AGRAVADO**

**Sumilla.** La aceptación de cargos de los acusados, ante el Tribunal Superior, con la conformidad de su defensa, implica la renuncia a la actividad probatoria en el juicio oral. Así, la pena impuesta al sentenciado Pedro Martín Núñez Gonzales guarda coherencia con el principio de proporcionalidad de las penas, fin resocializador y los alcances del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis. Y, en cuanto al sentenciado Christian Alfredo Vargas La Madrid conforme a sus condiciones personales, se impone una pena privativa de la libertad efectiva de corta duración, siendo viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad de conformidad con el artículo treinta y cuatro del Código Penal.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

**VISTO:** los recursos de nulidad interpuestos por los encausados **CHRISTIAN ALFREDO VARGAS LA MADRID** y **PEDRO MARTÍN NÚÑEZ GONZALES**, contra la sentencia de conclusión anticipada del cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima -de página quinientos noventa y cuatro-, en el extremo que le impuso a **CHRISTIAN ALFREDO VARGAS LA MADRID** cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y, a **PEDRO MARTÍN NÚÑEZ GONZALES** seis años de pena privativa de libertad efectiva, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Wilmer Euclides Bellido Gutiérrez.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

**CONSIDERANDO**

**ACUSACIÓN FISCAL**

1. Se le atribuye a los imputado **Pedro Martín Núñez Gonzales** y **Christian Alfredo Vargas La Madrid** que junto a José Jhon Martínez Espinoza, el once de junio de dos mil dos, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, cuando el agraviado Wilmer Euclides Bellido



Gutiérrez transitaba por la intersección de la avenida Garcilaso y el jirón Zepita, en el Cercado de Lima, lo interceptaron en forma violenta, lo cogieron del cuello a fin de inmovilizarlo y le sustrajeron la suma de tres soles que portaba en el bolsillo de su pantalón. Luego, el agraviado solicitó ayuda a la policía de la zona, quienes lograron intervenir a los procesados y fueron puestos a disposición de la comisaría del sector para las investigaciones del caso.

### **FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

**2.** El Tribunal Superior emitió sentencia de conclusión anticipada bajo los argumentos siguientes:

- 2.1.** Los imputados se sometieron a la conclusión anticipada del proceso.
- 2.2.** Para los efectos de la pena concreta, se consideró el bien jurídico vulnerado y los medios empleados.
- 2.3.** También, evaluó el grado cultural, social y condiciones personales de los recurrentes, que no dejan de ser personas susceptibles de readaptarse socialmente, en concordancia con la función preventiva, protectora y resocializadora, del derecho penal.
- 2.4.** Con respecto al imputado Pedro Martín Núñez Gonzales, tiene tres antecedentes penales, por lo que le impuso seis años de pena privativa de libertad.
- 2.5.** En relación con el imputado Christian Alfredo Vargas La Madrid, indica que tenía dieciocho años al momento de la comisión de los hechos, era soltero, se desempeñaba como reciclador, con instrucción secundaria, y le asiste el beneficio de responsabilidad restringida, por lo que se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**3.** El sentenciado **Pedro Martín Núñez Gonzales**, interpuso recurso de nulidad de página quinientos noventa y dos-vuelta, y lo fundamentó en página seiscientos nueve, solo en el extremo del *quántum* (cantidad) de pena. Alegó los motivos siguientes:



**3.1.** Se sometió a la confesión sincera, y se acogió a la conclusión anticipada del proceso, por lo que corresponde una rebaja proporcional de la pena impuesta.

**3.2.** Conforme a los fines de resocialización de la pena, le corresponde que esta sea suspendida.

**4.** El sentenciado **Christian Alfredo Vargas La Madrid**, interpuso recurso de nulidad de página quinientos noventa y tres, y fundamentado en páginas seiscientos nueve y seiscientos quince, solo en el extremo del *quántum* (cantidad) de la pena. Alegó los motivos siguientes:

**4.1.** Se ha declarado culpable. Se sometió a la confesión sincera, y está arrepentido de los hechos y se acogió a la conclusión anticipada del proceso, por lo que corresponde una rebaja proporcional de la pena impuesta.

**4.2.** Tenía dieciocho años de edad al momento de la comisión de los hechos, por lo que corresponde el beneficio de responsabilidad restringida, conforme al primer párrafo, del artículo veintidós, del Código Penal. No cuenta con antecedentes penales, por lo que la pena impuesta debe ser suspendida.

#### **CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA**

**5.** El delito de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) del Código Penal, sanciona al agente “[...] que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido [...]”, concordante con las agravantes descritas en los numerales cuatro del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del citado cuerpo legal, vigente a la fecha de los hechos<sup>1</sup>, que prescribe: “La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: “[...] **2.** Durante la noche o en lugar desolado. **4.** Con el concurso de dos o más personas”.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo uno de la Ley N.º 27472, publicada el 5-6-2001.



El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad personal.

### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

**6.** El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de la impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

**7.** El único motivo de impugnación de los recurrentes es el *quántum* (cantidad) de pena impuesta y no la materialidad del delito ni su responsabilidad penal. Sostienen que la pena impuesta no guarda coherencia con sus condiciones personales, confesión sincera y haberse sometido a la conclusión anticipada del proceso. Además, respecto del sentenciado Christian Alfredo Vargas La Madrid se reclama que no se tomó en cuenta la responsabilidad restringida.

**8.** En este caso nos encontramos ante el instituto procesal de la conclusión anticipada del juicio, incorporada en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós. Aparece que en la sesión de página quinientos setenta y tres, se le preguntó a los encausados Christian Alfredo Vargas La Madrid y Pedro Martín Núñez Gonzales, si aceptaban ser autores o responsables del delito que se le imputa, previa conferencia con sus abogados defensores, respondieron que aceptan los cargos en su contra y su defensa manifestó estar conforme. De ese modo, se cumplió, con lo dispuesto en el fundamento once del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

**9.** Entonces, delimitado los recursos, se analizará si la pena impuesta a los recurrentes cumple con los criterios previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, en relación con la conformidad procesal a la que se sometieron los sentenciados y las circunstancias de



disminución de punibilidad en la ley y el principio de proporcionalidad y razonabilidad que tuvo en cuenta el Tribunal Superior o por el contrario tiene amparo el reclamo de los impugnantes.

**10.** El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal, preceptúa que la pena, cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. Y es pertinente citar lo señalado la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia de 29/11/2015, T-718/15: "En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo".

**11.** Es así, que la determinación judicial de la pena, implica un proceso realizado por el juzgador, por lo que su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada sobre criterios objetivos y realizada en coherencia con los fines de la misma, cuyo *quántum* (cantidad) debe ser proporcional a la afectación al bien jurídico protegido y debe mirarse al sujeto concreto, respetándose los ámbitos legales, referidos tanto a la configuración de la pena básica, definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal.

**12.** Las circunstancias que modifican las responsabilidades genéricas, sean agravantes y/o atenuantes –para la determinación de la pena concreta o final– es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por las penas básicas y a partir de criterios referidos al grado de reproche y grado de culpabilidad del agente.

**13.** En el caso concreto, la pena conminada en el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, prevé una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años a la fecha de los hechos. El Ministerio Público, en el dictamen acusatorio, solicitó se le imponga para el imputado Christian Alfredo Vargas La Madrid seis años de



pena privativa de libertad y para el procesado Pedro Martín Núñez Gonzales diez años de pena privativa de libertad.

**14.** El artículo cuarenta y cinco del referido cuerpo legal, contiene los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción. Es así, que este Supremo Tribunal, pasará a desarrollar la aplicación de la determinación de la pena por cada uno de los recurrentes para un mejor orden.

**Respecto del sentenciado Pedro Martín Núñez Gonzales:**

**15.** La Sala Superior en el fundamento quinto, literales b y c, determinó que el sentenciado tenía veinticuatro años al momento de la comisión de los hechos, tiene una hija menor de edad, con tres anotaciones de sentencia por robo agravado con lesiones graves seguidas de muerte, hurto simple y hurto agravado, es decir, cuenta con antecedentes penales, se desempeñaba como vendedor de caramelos, con grado instrucción sexto de primaria. A ello, se añadió que se cambió de nombre cuando fue intervenido; y, es el Dictamen Pericial Dactiloscópico N.º 139-2018-AFIS-PNO, que determinó que se trataba del sentenciado. Por lo que le impuso seis años de pena privativa de libertad.

**16.** En el motivo tres punto uno y tres punto dos de la presente ejecutoria solicita una disminución de punibilidad procesal, por confesión sincera.

**17.** En virtud, a ello, este Supremo Tribunal verifica que el sentenciado Pedro Martín Núñez Gonzales, a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público –página quince–; así, como en su declaración instructiva –página cuarenta y uno– no reconoció los cargos, pues indicó que pidieron dinero al agraviado y este les tiró dos monedas, una de un sol y la otra de dos soles; y, siempre mantuvieron una distancia, no acercándose a golpearle o amenazarle.

**18.** Es así, que el reclamo que hace el sentenciado para aplicar la disminución de punibilidad procesal, por confesión sincera, no reúnen las características de integridad (completa), veracidad, persistencia,



oportunidad y relevancia, conforme a las exigencias fijadas por este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad número mil trescientos noventa y dos-dos mil once-Lima.

**19.** A ello se añade que este Supremo Tribunal, en el caso concreto, no advierte alguna causal adicional material de disminución de punibilidad, sea tentativa, eximentes imperfectas (responsabilidad restringida) o complicidad secundaria. Por lo tanto, solo se aplicaría el beneficio premial de conclusión anticipada, que es la disminución de, como máximo, un séptimo de la pena a imponer.

**20.** Y, siendo que, la Sala Superior, en aplicación del principio de proporcionalidad de las penas le impone seis años de pena privativa de libertad efectiva, este extremo debe confirmarse por estar arreglada a derecho

**En cuanto al sentenciado Christian Alfredo Vargas La Madrid:**

**21.** La Sala de mérito en el fundamento sexto, literal c, señaló que al momento de la comisión de los hechos contada con dieciocho años de edad, soltero, con un antecedente penal, se desempeñaba como reciclador, con instrucción secundaria, favoreciéndole el beneficio de la responsabilidad restringida; y, contaba con oficio conocido, sin carencias sociales.

**22.** Sin embargo, conforme obra en la ficha de Reniec del procesado –página cuatrocientos ochenta y nueve– registra como fecha de nacimiento el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta, es decir, que para el once de junio de dos mil dos tenía veintidós años y no dieciocho como alegó su defensa y lo señaló la sentencia de manera errónea en su razonamiento, por lo tanto no corresponde aplicar la circunstancia de disminución de punibilidad por responsabilidad restringida.



**23.** El motivo que reclama el recurrente es la no aplicación del beneficio premial, por confesión sincera, prescrita en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

**24.** En su declaración brindada a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público –página cuatrocientos setenta y ocho– no reconoció los cargos imputados en su contra, pues señaló que solicitó dinero al supuesto agraviado para comprar pan, pero en ningún momento emplearon violencia contra él. Asimismo, sostuvo que fue el agraviado quien les tiró tres monedas de un sol cada una.

Entonces, el reclamo que hace el encausado Vargas La Madrid no tiene amparo, pues su declaración no reúne las características de integridad (completa), veracidad, persistencia, oportunidad y relevancia, conforme a las exigencias fijadas por este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 1392-2011-Lima.

**25.** En el caso concreto, tampoco se advierte alguna causal adicional que propicie la disminución de la punibilidad, sea tentativa, eximentes imperfectas (responsabilidad restringida) o complicidad secundaria.

**26.** Ahora, el imputado Christian Alfredo Vargas La Madrid, se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral y conforme al fundamento veintitrés del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, se admite una reducción máxima punitiva hasta de un sétimo de la pena concreta parcial, beneficio premial que fue otorgado por la Sala de Mérito en el fundamento sexto de la resolución recurrida al determinar cuatro años pena privativa de la libertad efectiva.

**27.** Sin embargo, cuando se imponen penas de corta duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de la libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, que justifican el proceso de la resocialización del imputado y, sobre todo, si se opta por la pena de



prestación de servicios comunitarios a favor del Estado. Esta cumple con la finalidad especial de la pena frente al sentenciado y general frente a la sociedad y retribuye el daño causado con la comisión del delito.

**28.** En este caso, este Supremo Tribunal considera viable la **conversión** de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y la materialidad del hecho no ha revestido mayor grado de afectación al patrimonio de la víctima, (sustracción de tres soles) y tampoco se causó ninguna lesión a la integridad física del agraviado. Entonces, el Estado debe reaccionar contra el recurrente en relación al bien protegido. Consiguientemente, la aplicación de esta nueva sanción se hará efectiva conforme con lo señalado en los siguientes párrafos.

#### **Respecto a la pena de prestación de servicios a la comunidad**

**29.** El artículo treinta y cuatro del Código Penal regula la pena de prestación de servicios a la comunidad. Esta disposición precisa que esa clase de pena obliga al condenado a realizar trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones de servicio social. Asimismo, este dispositivo precisa que la asignación de los trabajos comunitarios debe adecuarse, en lo posible, a las aptitudes personales del condenado, para asegurar un rendimiento idóneo y eficiente en el cumplimiento de la labor encomendada. Por consiguiente, se debería tomar en cuenta el nivel técnico, la edad, sexo, capacidad física, entre otros aspectos. Siendo así, la prestación de servicios a la comunidad puede comprender la asignación de labores manuales, intelectuales o artísticas.

**30.** Es así, que esta pena limitativa de derechos fue diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado. Esto es, durante los fines de semana o en otros días de descanso el condenado deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad, los cuales pueden realizarse en una entidad pública o privada sin fines de lucro que la autoridad competente decida.



### **De la conversión de la pena privativa de libertad**

**31.** A efectos de convertir una pena privativa de libertad efectiva en prestación de servicios a la comunidad, el artículo cincuenta y dos del Código Penal, establece que en los casos de improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. En concordancia con ello, la legislación sustantiva también establece que en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento.

**32.** A partir de lo expuesto, se tiene que, en el caso concreto, los cuatro años de pena privativa de libertad impuestos equivalen a doscientas ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Ahora bien, conforme se señala en la parte resolutive de la sentencia, el imputado cumple con la pena privativa de libertad desde el cuatro de abril de dos mil diecinueve; por lo que a la fecha de emisión de la presente ejecutoria ha transcurrido seis meses con veinticinco días, lo que equivale a treinta jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

**33.** Entonces, al efectuar el descuento correspondiente del total de jornadas convertidas, el condenado tiene pendiente por cumplir ciento setenta y ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Por lo que esta cantidad de jornadas deberá cumplirlas en la Unidad Beneficiaria que señale el juez competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo seis y, en lo que fuera pertinente, del Decreto Legislativo N.º 1091, publicado el veintidós de agosto de dos mil quince.

**34.** En tal virtud, dadas las circunstancias antes analizadas, de cara a los fines de prevención especial de la pena respecto al condenado y



prevención general respecto a la sociedad la pena impuesta de cuatro años de pena privativa de libertad impuesta, debe ser reformada a la modalidad alternativa de prestación de servicios comunitarios.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos declararon

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de conclusión anticipada de cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso a **PEDRO MARTÍN NÚÑEZ GONZALES** seis años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Wilmer Euclides Bellido Gutiérrez.
- II. HABER NULIDAD** en la sentencia de conclusión anticipada de cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Wilmer Euclides Bellido Gutiérrez, le impuso a **CHRISTIAN ALFREDO VARGAS LA MADRID** cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y, **reformándola:** la **CONVIRTIERON** a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad; la misma que con el descuento de carcelería que purga desde el cuatro de abril de dos mil diecinueve, le restan ciento setenta y ocho jornadas por cumplir, la que será ejecutada, bajo apercibimiento de ley, por el juez competente, en el marco de la ejecución de sentencia.
- III. DISPUSIERON** la inmediata libertad del citado encausado **CHRISTIAN ALFREDO VARGAS LA MADRID**, siempre y cuando no pese mandato de detención vigente en su contra.
- IV. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y es materia del recurso de nulidad. Y los devolvieron.



Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por impedimento del juez supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

**PACHECO HUANCAS**

*IEPH/lrgc*